



Asamblea General

Distr. limitada
29 de enero de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
23° período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación	1-41	3
A. Observaciones generales	1-41	3
1. Notificaciones de enmienda	1-22	3
2. Notificaciones de cancelación.	23-24	9
3. Efecto de la expiración o cancelación inadvertida de una notificación inscrita	25-27	10
4. Validez de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado.	28-37	11
5. Enmienda o cancelación obligatoria.	38-41	14
B. Recomendaciones 30 a 33		16
VI. Criterio y resultados de la consulta	42-51	16
A. Observaciones generales	42-51	16
1. Criterio de consulta	42-45	16
2. Resultados de la consulta	46-51	17
B. Recomendaciones 34 y 35		19



VII.	Tasas de inscripción y de consulta.....	52-58	19
A.	Observaciones generales.....	52-58	19
B.	Recomendación 36.....		20

V. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación

A. Observaciones generales

1. Notificaciones de enmienda

a) Generalidades

1. El autor de una inscripción tal vez desee enmendar la información consignada en una notificación inscrita por diversas razones, por ejemplo, para corregir un error en una notificación inscrita anteriormente o para actualizar la información inscrita a fin de reflejar acontecimientos posteriores. Podrá hacerlo presentando al registro una notificación de enmienda. En el reglamento se debería dejar en claro que el autor de la inscripción es responsable de consignar la información relativa a la enmienda de la misma manera prevista en él para presentar la correspondiente a una notificación inicial (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 19 y 30).

2. El sistema del registro debería concebirse de modo de garantizar que la inscripción de una notificación de enmienda no surtiera el efecto de suprimir o sustituir la información inscrita en la notificación inicial y en toda notificación de enmienda inscrita con anterioridad. En lugar de ello, la información consignada en la notificación de enmienda se debería agregar a la ya inscrita en el registro, de manera que toda búsqueda condujese a la notificación inicial y todas las notificaciones de enmienda inscritas con posterioridad a ella.

3. El acreedor garantizado debería estar en condiciones de inscribir en cualquier momento y según procediera una notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 73). Algunas enmiendas requieren la autorización del otorgante (por ejemplo, la que se introduzca para señalar que se han agregado bienes gravados o un otorgante, o -si lo exige el régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante- que ha aumentado el importe por el cual podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la inscripción. En otras enmiendas no se requiere la autorización del otorgante (por ejemplo, las destinadas a registrar un cambio posterior del identificador del otorgante, la cesión de la obligación garantizada, la subordinación voluntaria de la prelación de la garantía real a que se refiere la inscripción, el cambio de dirección del acreedor garantizado o su representante, o la incorporación como otorgante del cesionario de un bien gravado por el otorgante inicial). De cualquier manera, y como ya se señaló, cuando se requiera la autorización del otorgante este podrá darla antes o después de inscribirse la notificación, y un acuerdo escrito de garantía constituye autorización suficiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 71, y el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 60). Por consiguiente, si la enmienda se refiere, por ejemplo a la incorporación de nuevos bienes gravados o de un nuevo otorgante, la celebración de un acuerdo escrito de garantía relativo a esos bienes o a ese otorgante nuevos constituirá en sí misma una autorización.

4. Para efectuar una enmienda, el autor de la inscripción deberá consignar, en los espacios previstos de la notificación de enmienda, el número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere esa enmienda y la información pertinente que se desee consignar en ella (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación

30, apartado a)). Como en el caso de una notificación inicial, el registro deberá consignar respecto de toda notificación de enmienda la fecha y la hora en que se incorporó en su base de datos la información correspondiente, a fin de que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 12, y el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 6). Tal vez el Estado promulgante desee examinar si el sistema registral y el formulario prescrito de la notificación de enmienda deberían concebirse de manera tal que el autor de la inscripción pudiera modificar en su notificación de enmienda un solo elemento de la información (por ejemplo, el identificador del otorgante) o bien varios elementos en una sola notificación de enmienda (por ejemplo, para agregar un otorgante y eliminar algunos bienes gravados). Se recomienda el último enfoque, porque resulta más sencillo y más eficaz en función de los costos (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 30, apartado f)).

5. En los párrafos siguientes se examinan las diversas razones por las que el acreedor garantizado podría inscribir una notificación de enmienda y las repercusiones jurídicas de esa inscripción o la ausencia de ella.

b) Cambio posterior del nombre del otorgante

6. Todo cambio del nombre del otorgante indicado en una notificación inscrita (por ejemplo, a raíz de una fusión) puede reducir la utilidad informativa de la inscripción para los terceros que hagan negocios con ese otorgante tras el cambio de su nombre. Como el nombre del otorgante es el principal criterio de indexación y de búsqueda, su nuevo nombre no servirá en una consulta para encontrar esa notificación. En los sistemas de registro en que se utilice como identificador del otorgante su número de identificación permanente y único u otro número oficial expedido por el Estado a efectos de la indexación y consulta de notificaciones inscritas, es menos probable que se plantee este problema, porque ese número suele ser permanente y no estar sujeto a variación. Sin embargo, con arreglo al enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el nombre del otorgante es el principal criterio de indexación y de búsqueda; podrá requerirse, cuando sea preciso para identificar debidamente al otorgante, el número de su tarjeta de identidad, pero ese número no se utilizará como criterio de indexación o de consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 58 a 60, A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 59 y 60, y los párrs. 42 a 45, *infra*).

7. Para resolver este problema, en el reglamento y en el formulario prescrito de la notificación de enmienda se debería permitir que el acreedor garantizado agregara en esa notificación el nuevo nombre del otorgante. Aunque una garantía real no debería perder ni en general ni retroactivamente su oponibilidad por no presentarse una notificación de enmienda, se debería proteger a los terceros que hicieran negocios con el otorgante después del cambio de su nombre pero antes de que se inscribiera la notificación de enmienda correspondiente. Por consiguiente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, si el acreedor garantizado no inscribe la notificación de enmienda dentro de un breve “período de gracia” (por ejemplo, de 15 días) tras el cambio de nombre, se considere inválida su garantía real respecto de compradores, arrendatarios, licenciatarios y otros acreedores garantizados que adquieran derechos sobre el bien gravado después del cambio de nombre del otorgante pero antes de haberse inscrito la enmienda

(véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61). En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda también que el período de gracia comience a correr a partir de la fecha del cambio de nombre (en algunos Estados se dispone que comience a correr solo a partir de la fecha en que el acreedor garantizado recibe información sobre ese cambio). En el régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante se debería impartir también orientación sobre lo que significa una modificación del nombre, en particular en el contexto de las fusiones de empresas y con respecto a las consecuencias de que no se efectúe una enmienda tras una fusión.

8. Como ya se señaló (véase el párrafo 2, *supra*), el sistema del registro debería concebirse para garantizar que la inscripción de una notificación de enmienda no surtiera el efecto de suprimir o sustituir la información consignada en la notificación inicial y en cualquier otra notificación de enmienda anterior. De esa manera, toda consulta en que se utilizara como criterio de búsqueda el nombre antiguo o el nuevo del otorgante permitiría recuperar la información inscrita en el registro. Por ello, es importante que el autor de la inscripción comprenda que debe consignar el nuevo nombre del otorgante en el espacio previsto en la notificación de enmienda para incorporar el identificador de un nuevo otorgante, sin suprimir la información correspondiente al antiguo otorgante. De otra manera, si se realizara en el fichero del registro una búsqueda basada en el antiguo nombre del otorgante no se encontraría esa inscripción, lo que podría afectar la eficacia de la garantía real frente a terceros que hubieran negociado con el otorgante antes del cambio de su nombre, y cuyas consultas podrían basarse por ello en su nombre anterior.

c) Transferencia de un bien gravado

9. Si el otorgante transfiere, arrienda o licencia un bien gravado, el cesionario, arrendatario o licenciatario adquirirá normalmente su derecho sujeto a la garantía real sobre ese bien, en el supuesto de que se haya hecho oponible a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 79). Si la garantía real se hizo oponible mediante inscripción, ello plantea un problema análogo al del cambio de nombre del otorgante tras la inscripción, que se examinó más arriba. Los terceros que negocian con el bien gravado que esté en posesión del cesionario, arrendatario o licenciatario deberán normalmente consultar el fichero del registro utilizando como criterio de búsqueda el nombre respectivo. Esa búsqueda no conducirá a la notificación inscrita, porque esta se inscribió e indexó por el nombre del otorgante (el cedente, arrendador o licenciante). Para proteger a los terceros que quieran negociar con un bien gravado en posesión del cesionario, arrendatario o licenciatario, el sistema de registro y el reglamento deberían permitir que el acreedor garantizado presentara una notificación de enmienda en que se consignara el nombre y la dirección del cesionario, arrendatario o licenciatario como nuevo otorgante.

10. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el Estado promulgante aborde las consecuencias jurídicas de que el acreedor garantizado no inscriba una notificación de enmienda en esa situación, pero deja a discreción del Estado promulgante decidir cuál de los tres enfoques examinados en el comentario debería adoptar (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 78 a 80, y recomendación 62).

11. El primer enfoque es análogo al que se recomienda adoptar en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* ante el cambio de nombre del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61, y los párrs. 6 a 8, *supra*). Conforme a ese enfoque, si la notificación inscrita no se enmienda para agregar como nuevo otorgante al cesionario, arrendatario o licenciataria, la garantía real no pierde su oponibilidad a terceros en general. Sin embargo, si el acreedor garantizado no inscribe la notificación de enmienda dentro de un breve “período de gracia” (por ejemplo, de 15 días), su garantía real no podrá invocarse frente a los compradores, arrendatarios, licenciataria y acreedores garantizados que adquieran derechos sobre el bien gravado después de su transferencia o arrendamiento o de la concesión de una licencia sobre él pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda. El segundo enfoque es similar, con la importante reserva de que el período de gracia para inscribir la notificación de enmienda comienza a correr solo en el momento en que el acreedor garantizado toma conocimiento de que el otorgante ha transferido o arrendado el bien gravado u otorgado una licencia sobre él. El tercer enfoque es diferente, porque la inscripción de la notificación de enmienda es puramente optativa, en el sentido de que no realizarla no afecta la oponibilidad a terceros ni la prelación de la garantía real a que se refiere la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 78 a 80).

12. Sea cual fuere el enfoque que adopte el Estado promulgante, este debería incluir en su reglamento una disposición por la que se permitiera al acreedor garantizado inscribir una notificación de enmienda para agregar como otorgante al cesionario, arrendatario o licenciataria del otorgante inicial (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 30, apartado c)). Es decir, incluso si el Estado promulgante adopta el tercer enfoque optativo, el acreedor garantizado debería estar en condiciones de inscribir una enmienda de ese tipo si deseara hacerlo. Esa inscripción le brindaría en la práctica cierto grado de protección contra el peligro de que el cesionario, arrendatario o licenciataria pusiera el bien gravado en manos de un nuevo cesionario al que no fuera posible localizar. Además, la inscripción reduciría el riesgo de controversias, porque los prestamistas del cesionario, arrendatario o licenciataria quedarían al corriente de la situación. Sería preciso que el autor de la inscripción comprendiera que en los espacios previstos de la notificación de enmienda para agregar un otorgante debería consignar el nombre y la dirección del cesionario, arrendatario o licenciataria, sin suprimir la información sobre el otorgante inicial. De lo contrario, si se buscara en el fichero del registro por el nombre del otorgante no se localizaría la inscripción, lo que podría afectar la oponibilidad de la garantía real frente a terceros que hubiesen hecho negocios con el otorgante antes de que el bien gravado se transfiriera, arrendara o licenciara y que por ello, con toda probabilidad, utilizarían el nombre del otorgante cuando consultaran el fichero.

d) Subordinación de la prelación

13. Conforme a lo recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, un acreedor garantizado que tuviese prelación podría renunciar en cualquier momento a esa prelación, unilateralmente o por acuerdo en favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 94). Esa subordinación afecta únicamente los derechos del acreedor garantizado subordinante y los del beneficiario de esa

subordinación. Por consiguiente, el registro debería admitir la posibilidad de inscribir una notificación de enmienda para dar a conocer una subordinación. Sin embargo, esa inscripción debería ser puramente optativa, en el sentido de que no se requiriese para conservar la oponibilidad o la prelación (o la subordinación de esa prelación) de la garantía real a que se refiriese la inscripción.

e) Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real

14. El acreedor garantizado puede ceder la obligación garantizada. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, conforme a lo previsto en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, una garantía real, en su calidad de derecho accesorio, se transfiera junto con la obligación garantizada, lo que da lugar a que el cesionario de esa obligación pase a ser, en la práctica, el nuevo acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 25 y 48, basadas en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional). Conforme al enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, no se requiere enmendar la notificación inicial para agregar al cesionario como nuevo acreedor garantizado, pues ello no se considera necesario para mantener la validez de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 75). Como el identificador del acreedor garantizado no es un criterio de indexación ni de búsqueda, el cambio no inducirá a errores de importancia a quienes consulten el registro.

15. Aunque inscribir una notificación de enmienda es optativo, no hacerlo puede perjudicar al nuevo acreedor garantizado (el cesionario). Como ya se señaló, el autor de una búsqueda debe valerse de la información sobre el acreedor garantizado consignada en las notificaciones inscritas para enviar cualquiera de las comunicaciones previstas en el régimen de las operaciones garantizadas (como la notificación de la enajenación extrajudicial de un bien gravado, que el acreedor garantizado debe enviar a los demás acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación relativa al mismo otorgante y los mismos bienes gravados; véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 149 a 151). Si no se agrega al cesionario como nuevo acreedor garantizado, este no recibirá directamente las notificaciones de ese tipo, y deberá contar con que se las transmita el acreedor garantizado inicial (el cedente).

f) Incorporación de nuevos bienes gravados

16. Por diversas razones, el acreedor garantizado tal vez desee inscribir una notificación de enmienda para agregar bienes gravados a los que haya indicado en una notificación inscrita anterior. Por ejemplo, tal vez el otorgante haya acordado conceder una garantía real sobre otros bienes después de haberse inscrito la notificación anterior, o el acreedor garantizado haya omitido inadvertidamente incluir un bien gravado en la notificación inscrita con anterioridad. Para ajustarse a esa posibilidad, el sistema del registro debería permitir que el acreedor garantizado enmendara la lista de bienes gravados de su notificación anterior si deseara agregar bienes. Aunque podría lograr el mismo resultado inscribiendo una nueva notificación inicial con respecto a los bienes nuevos, normalmente sería más eficaz inscribir una notificación de enmienda, y con ello el plazo de validez de la inscripción sería idéntico para los bienes iniciales y los agregados. Sea cual fuere el

método elegido, la garantía real sobre los nuevos bienes gravados se hace oponible a terceros solo a partir de la fecha de inscripción en el registro de la notificación de enmienda o la nueva notificación, según el caso, para que puedan consultarla los interesados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 70). El fundamento de este enfoque es que una consulta por terceros del fichero del registro antes de haberse inscrito la notificación de enmienda o la nueva notificación no revelaría que los nuevos bienes gravados podrían estar sujetos a una garantía real.

g) Supresión de bienes gravados

17. Por diversas razones, tal vez el acreedor garantizado desee o deba inscribir una notificación de enmienda para suprimir bienes gravados de la lista de ellos que figure en la notificación inicial. Por ejemplo, tal vez el otorgante ha pagado parte de la obligación garantizada a condición de que la garantía real se extinga con respecto a determinados bienes; o tal vez la enumeración de los bienes en la notificación inicial era demasiado amplia y el otorgante haya exigido al acreedor garantizado que enmendara la notificación inicial para reflejar el verdadero alcance de los bienes gravados (por lo que atañe a la obligación del acreedor garantizado de enmendar una notificación inscrita en esta última situación, véanse los párrs. 38 a 41 *infra*). Por consiguiente, el sistema del registro debería permitir que se inscribiera una notificación de enmienda por la que se suprimieran determinados bienes que hubiesen figurado como bienes gravados en una notificación anterior.

h) Cambios en la descripción de los bienes gravados

18. El autor de una inscripción tal vez desee inscribir una notificación de enmienda para corregir un error en la descripción de los bienes gravados contenida en una notificación anterior. Esa notificación de enmienda adquiriría normalmente validez respecto de los bienes a que se refiere solo a partir de la fecha en que se consignara en el fichero del registro y pudiese consultarse, a menos que ese error fuese secundario y la descripción inicial permitiera individualizar razonablemente los bienes gravados incluso sin que se inscribiera una notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 63).

19. Tal vez el acreedor garantizado desee también enmendar la descripción de los bienes gravados que figure en una notificación anterior por haber cambiado algunas características de esos bienes después de su inscripción. Por ejemplo, si en esa notificación anterior se indicaba que los bienes gravados eran “muebles de madera de cerezo”, pero luego el otorgante los pintó de verde; o si en la notificación anterior se señalaba que los bienes gravados correspondían íntegramente a existencias situadas en una dirección determinada, pero esas existencias se trasladaron luego a otra dirección. Como la descripción contenida en la notificación anterior ya no es exacta, tal vez el acreedor garantizado desee presentar una notificación de enmienda para actualizar la descripción. En general, la enmienda no se requiere porque sea necesaria para mantener la oponibilidad a terceros de la garantía real a que se refiere la inscripción. Quienes consulten el registro deberán prever que algunos aspectos de la descripción de un bien gravado en una notificación anterior podrán variar por acontecimientos posteriores a la inscripción y que por ello tal vez tengan que ampliar su búsqueda. Por consiguiente, si se inscribe una notificación de enmienda para reflejar esos cambios, la fecha de validez de la

inscripción con respecto a los bienes gravados a que se refiera seguirá siendo, en general, la fecha de inscripción de la notificación anterior en que figuraba la descripción inicial, siempre que esa descripción hubiese sido correcta en esa fecha.

i) Prórroga del plazo de validez de una inscripción

20. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda permitir que el acreedor garantizado prorrogue, notificando al registro una enmienda en cualquier momento antes de su vencimiento, la validez de una notificación inscrita (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69). Si, por el contrario, se requiriese inscribir una nueva notificación, ello perjudicaría la prelación del acreedor garantizado y la continuidad de la eficacia de su garantía real frente a terceros, porque la nueva notificación adquiriría validez frente a terceros únicamente a partir de la fecha en que se inscribiera.

21. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 7 a 15), los Estados pueden adoptar varios criterios con respecto al plazo de validez de una notificación inscrita. En los Estados en que ese plazo se fije por ley (opción A), el sistema de registro debería admitir que al inscribirse una notificación de enmienda se prorrogara automáticamente y por un período equivalente la validez de esa inscripción. En los Estados en que se autoriza al autor de la inscripción para fijar por cuenta propia el plazo de validez (opción B), se debería permitir que en el formulario prescrito de la notificación de enmienda el autor de la inscripción fijara también la duración del período de prórroga. De ese modo, el autor de una inscripción que estableciera, por ejemplo, un plazo de validez de cinco años para la notificación inicial debería estar autorizado para fijar un período de prórroga distinto. En los Estados que permiten al autor de la inscripción elegir por cuenta propia el plazo de validez, pero con sujeción a un límite máximo (opción C), el sistema de registro debería concebirse de manera que el autor de una inscripción no pudiera fijar un plazo superior a ese límite máximo.

j) Enmienda global de la información sobre el acreedor garantizado

22. Tanto el identificador como la dirección del acreedor garantizado pueden cambiar a causa de una fusión de empresas, una venta u otro acontecimiento posterior a la inscripción. Para que pueda modificarse eficazmente la información sobre el acreedor garantizado consignada en toda notificación relacionada con él, el sistema de registro debería permitir que su personal efectuara una enmienda global a solicitud del acreedor garantizado, o que este la hiciera directamente (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 31; con respecto a la protección del acreedor garantizado contra enmiendas no autorizadas o fraudulentas, véanse los párrafos 28 a 37 *infra*).

2. Notificaciones de cancelación

23. Como en el caso de una enmienda, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda permitir al acreedor garantizado inscribir en cualquier momento una notificación de cancelación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 73). Para hacerlo no se requeriría autorización del otorgante, porque la cancelación no afectaría a este o le beneficiaría. Como ya se señaló, a diferencia de una enmienda, una cancelación elimina del fichero del registro accesible al público todas las notificaciones inscritas a que se refiera.

La información retirada se archiva por un período prolongado para que pueda recuperarla el personal del registro (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 44 y 45, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 21).

24. Para facilitar el trámite de inscripción, la única información que su autor debería consignar en el espacio previsto de la notificación de cancelación sería el número de inscripción asignado por el registro a la notificación inicial, que corresponde en forma permanente a ella y a toda notificación conexas posterior (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 32; con respecto a la autorización de una notificación de cancelación por los acreedores garantizados, véanse los párrafos 28 a 37 *infra*).

3. Efecto de la expiración o cancelación inadvertida de una notificación inscrita

25. Si por inadvertencia un acreedor garantizado no prorroga el plazo de validez de una inscripción antes de que expire o inscribe una notificación de cancelación, ese acreedor garantizado podrá inscribir una nueva notificación inicial. Sin embargo, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real a que se refiera la nueva notificación, surtan efecto únicamente a partir de la fecha de su inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 47). Por consiguiente, el acreedor garantizado perdería prelación frente a los reclamantes concurrentes cuyos derechos se hicieran oponibles a terceros antes de vencer o cancelarse la inscripción, incluidos los acreedores garantizados concurrentes respecto de los cuales hubiese tenido prelación anteriormente conforme a la regla del orden de inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 132 a 134, y recomendación 96). Ese enfoque se basa en la política de evitar que los terceros que consulten el registro deban buscar información fuera de él para determinar si alguna vez existió una garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 123).

26. Algunos Estados adoptan un criterio menos estricto. Conforme a este segundo enfoque, se otorga al acreedor garantizado un breve período de gracia tras el vencimiento o la cancelación de su inscripción, para que la renueve y restablezca de ese modo la oponibilidad y la prelación de su garantía real a partir de la fecha de la inscripción inicial. Sin embargo, para proteger a los terceros que intervengan, en el régimen de las operaciones garantizadas de los Estados que adoptan este enfoque se dispone que la garantía real no sea oponible o esté subordinada a los reclamantes concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los bienes gravados o adelantado fondos al otorgante tras vencer o cancelarse la inscripción y antes de efectuarse una nueva. El tercer enfoque es idéntico, excepto que no se fijaría un plazo para renovar una inscripción caducada o vencida, a reserva de los derechos de los reclamantes concurrentes intervinientes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 123).

27. Por una parte, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se reconoce que mediante los enfoques segundo y tercero se protege también a los terceros que consulten el registro. Por la otra, en ella se reconoce también que restablecer la oponibilidad de una garantía puede originar una compleja controversia de “prelación circular”, en la que el acreedor garantizado que la restablezca recupera su prelación frente a un acreedor garantizado concurrente que haya existido antes del vencimiento o la cancelación de la inscripción, pero no respecto de un tercer

acreedor garantizado concurrente que haya aparecido en el período que medie entre el vencimiento o la cancelación y el restablecimiento de la oponibilidad. Además, para adoptar cualquiera de esos dos enfoques se requiere que el sistema de registro esté configurado de manera de posibilitar la reactivación de la inscripción inicial o una remisión a ella en la notificación de su restablecimiento. Para evitar estas complicaciones, y a fin de mantener un régimen claro y eficaz de inscripción y prelación, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que toda inscripción vencida o cancelada se reactive únicamente mediante la inscripción de una nueva notificación, lo que significaría que toda garantía real conexa se haría oponible a reclamantes concurrentes solo a partir de la fecha de esa inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 124 a 127, y recomendación 47).

4. Validez de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

28. Como ya se señaló (véanse los párrs. 25 a 27 *supra*), conforme a la recomendación 47 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* si una garantía pierde su oponibilidad al vencer o cancelarse una inscripción, puede restablecerse esa oponibilidad, pero solo a partir de la fecha en que se inscriba una nueva notificación inicial relativa a la garantía real de que se trate. Sin embargo, en la recomendación 47 no parece abordarse la cuestión de si se pierde la oponibilidad cuando el acreedor garantizado no autoriza inscribir la notificación de cancelación. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tampoco se aborda esa cuestión en el contexto de una notificación de enmienda no autorizada, cuyo efecto previsto equivaldría a una cancelación (por ejemplo, si con esa enmienda se pretendiera eliminar un bien gravado de la lista de ellos consignada en la notificación inicial, o suprimir a un otorgante). El resto del análisis de la presente sección se aplica también a esas notificaciones de enmienda y a las de cancelación.

29. Además, como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 38 a 40), conforme al apartado d) de la recomendación 55 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el registro debería estar obligado a enviar prontamente una copia de la notificación de enmienda o cancelación inscrita al acreedor garantizado. Aunque en el comentario de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se explica que esa obligación se impone para que el acreedor garantizado pueda comprobar la legitimidad de la cancelación o enmienda, en él no se aborda la cuestión de si los terceros que realicen consultas pueden dar por válida una cancelación o enmienda no autorizada (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 52). Además, en la recomendación 71 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se aborda en detalle el asunto de la autorización en el contexto de la que dé el otorgante para una notificación inicial o de enmienda, pero no en el de la autorización por el acreedor garantizado para inscribir una notificación de enmienda o cancelación. Por último, la recomendación 74 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, conforme a la cual las notificaciones canceladas se deberían retirar del fichero del registro accesible al público, podrá incidir también en la validez de la inscripción de una notificación de cancelación no autorizada (véanse los párrafos 33 y 34 *infra*).

30. Los respectivos ordenamientos jurídicos adoptan distintos enfoques de esta cuestión. En algunos, la inscripción de una notificación de enmienda o cancelación no autorizada se considera válida, lo que significa que los terceros que consulten el registro

tienen derecho a considerar legítimo su resultado aunque no haya autorización del acreedor garantizado. Este enfoque se basa en la política de evitar que esos terceros deban buscar fuera del fichero del registro para determinar si alguna vez existió una garantía real en caso de haberse cancelado la inscripción, o si se había autorizado una enmienda con la que se pretendiera suprimir un bien gravado o el nombre de un otorgante. En esos ordenamientos jurídicos, el sistema de registro se ha concebido de manera de proteger al acreedor garantizado del riesgo de enmiendas o cancelaciones fraudulentas introducidas por el otorgante o un tercero, mediante la incorporación de un mecanismo de autorización en el trámite para inscribir enmiendas y cancelaciones. Por ejemplo, se asigna a cada acreedor garantizado un código de usuario único, que este debe consignar en toda notificación de enmienda o cancelación que presente para su inscripción. Si el acreedor garantizado no protege la confidencialidad de su código de acceso, no tendrá fundamentos para protestar en caso de que un tercero utilice ese número para inscribir una notificación de cancelación o enmienda no autorizada.

31. La inscripción de una enmienda o cancelación no autorizada podrá deberse también al error de un bufete de abogados u otro tercero proveedor de servicios al que el acreedor garantizado haya contratado para prestarle servicios de inscripción. Por ejemplo, ese acreedor podrá haberle dado instrucciones de que enmiende una notificación y cancele otra, pero el proveedor de servicios cancela erróneamente la que no correspondía. En los ordenamientos que adoptan ese primer enfoque, el acreedor garantizado se expone al riesgo de error de terceros en una situación como la señalada, y se prevé que de hallarse en ella una indemnización exigiría a ese tercero proveedor de servicios o contrataría un seguro. Como se señaló con anterioridad, en los ordenamientos jurídicos que adoptan el primer enfoque se establece también un mecanismo de seguridad intrínseca, que da a los acreedores garantizados la posibilidad de revalidar una notificación inscrita que se hubiera cancelado erróneamente o sin autorización. Conforme a este enfoque, mediante dicha revalidación se restablece, a partir de la fecha de inscripción de la notificación inicial, la oponibilidad de la garantía real correspondiente frente a los terceros que no sean los que hayan adquirido un derecho sobre el bien gravado en el período posterior a la inscripción de la notificación de cancelación pero anterior a su revalidación. En algunos ordenamientos jurídicos se utiliza un enfoque análogo, que se aplica no solo a las cancelaciones, sino también a las enmiendas, erróneas o no autorizadas.

32. En otros ordenamientos jurídicos, la inscripción de una notificación de enmienda o cancelación no es válida si no la ha autorizado el acreedor garantizado. La razón de este enfoque es que en dichos ordenamientos cualquiera puede inscribir una notificación de enmienda o cancelación si paga las tasas correspondientes. En este tipo de sistemas de registro de libre acceso, se considera más importante proteger al acreedor garantizado que haya inscrito correctamente una notificación inicial del riesgo mayor de enmiendas y cancelaciones no autorizadas o fraudulentas que garantizar que los terceros puedan fiarse plenamente del fichero del registro. Además, en los ordenamientos jurídicos que adoptan este segundo enfoque, se hace recaer en los terceros que realicen consultas el riesgo que suponga toda inscripción no autorizada que efectúe un bufete de abogados u otro tercero que preste servicios al acreedor garantizado. En esta situación, el asunto de la “autorización” dependería normalmente de las normas generales del derecho interno sobre la capacidad de los agentes y representantes de hacer efectivo el compromiso de sus mandantes.

Conforme a este segundo enfoque, los terceros que realicen búsquedas no pueden fiarse plenamente del fichero del registro. Sin embargo, ello no significa que no estén a resguardo. Se da por entendido que un tercero prudente se protegerá poniéndose en contacto con el acreedor garantizado para verificar si se ha autorizado o no la enmienda o cancelación. En esos ordenamientos jurídicos suele preverse un procedimiento para obligar al acreedor garantizado a responder en caso de que omita hacerlo o se niegue a ello.

33. En los ordenamientos jurídicos que adoptan el segundo enfoque, todas las notificaciones inscritas permanecen en el fichero del registro accesible al público hasta la fecha en que hubiesen expirado de no mediar cancelación, y aunque se inscriba una notificación de cancelación. De ese modo, se prevé que quienes realicen consultas obtendrán del acreedor garantizado confirmación directa de que ha autorizado esa notificación de cancelación. En el sistema de registro previsto en el proyecto de guía sobre el registro (véanse las recomendaciones 20 y 21), y en consonancia con lo señalado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 109, y la recomendación 74), las notificaciones deben retirarse del fichero del registro accesible al público cuando se inscriba una notificación de cancelación. Por consiguiente, en el caso de una cancelación no autorizada, si se adoptara el segundo enfoque, los autores de una búsqueda no podrían protegerse poniéndose en contacto con el acreedor garantizado para determinar si ha autorizado inscribir la notificación de cancelación. Como la información consignada en las notificaciones inscritas a que se refiriera esa notificación de cancelación se habría archivado, no tendrían forma de verificar en el fichero del registro accesible al público si había existido anteriormente una garantía real sobre el bien gravado de que se tratara, ni la identidad del acreedor garantizado.

34. Por otra parte, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se aborda expresamente la cuestión de si el registro está obligado o no a archivar una notificación cuando el acreedor garantizado no hubiera autorizado inscribir la notificación de cancelación. Conforme a la recomendación 74, debería retirarse del fichero del registro accesible al público la información contenida en una notificación inscrita si esa notificación se ha cancelado “conforme a lo previsto en la recomendación 72 o 73”. Con arreglo a esas dos recomendaciones, deberá cancelarse la notificación cuando no se haya constituido una garantía real, esta se haya extinguido o el otorgante no haya autorizado la notificación inscrita. De ese modo, cabe afirmar que el registro no está obligado a archivar las notificaciones conexas pertinentes si el acreedor garantizado no ha autorizado inscribir una notificación de cancelación.

35. Por ello, al parecer no sería incompatible con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que el Estado promulgante que adoptara el segundo enfoque dispusiera que el registro no está obligado a archivar la información contenida en las notificaciones inscritas si el acreedor garantizado no ha autorizado inscribir una notificación de cancelación. Sin embargo, en un sistema de libre acceso como el previsto con arreglo al segundo enfoque, el registro no tendría forma de verificar si se había autorizado o no inscribir la notificación de cancelación. Aunque el registro podría, sencillamente, abstenerse de archivar las notificaciones inscritas aunque se presentara una notificación de cancelación, ello contravendría la recomendación 74 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Por ello, para que la aplicación de este segundo enfoque fuese compatible con la recomendación 74, se debería

modificar el régimen de libre acceso al registro incorporando en el trámite de inscripción de notificaciones de cancelación un mecanismo para verificar si el acreedor garantizado las ha autorizado o no. Cabe señalar que no bastaría con que el registro se limitara a asignar al acreedor garantizado un código de acceso seguro para la inscripción de cancelaciones. Ello no serviría para detectar notificaciones de cancelación presentadas erróneamente por un tercero proveedor de servicios a quien el acreedor garantizado hubiese revelado ese código de acceso para que efectuara inscripciones en su nombre. El registro debería contar con un medio de verificación suplementario para establecer que la notificación de cancelación había sido autorizada directamente por el acreedor garantizado. Opcionalmente, el régimen de las operaciones garantizadas podría disponer expresamente que cuando se inscribiera una notificación de cancelación que contuviera el código de acceso del acreedor garantizado se considerara que este había autorizado dicha inscripción.

36. Por último, cabe señalar que de elegirse el segundo enfoque se debería también configurar el sistema de registro para que pudiese recuperar toda notificación inscrita según el nombre del otorgante, incluso si se hubiese inscrito una notificación de enmienda por la que se pretendiera suprimir a ese otorgante. De lo contrario, en una búsqueda no se localizaría esa notificación y los terceros no se enterarían de que debían ponerse en contacto con el acreedor garantizado o adoptar otras medidas para determinar si ese acreedor había autorizado esa eliminación.

37. Opcionalmente, el Estado promulgante podría estudiar la aplicación de un tercer enfoque, de transacción, conforme al cual el autor de una consulta que se fiara en la práctica del fichero del registro estaría resguardado aunque no se hubiese autorizado la inscripción de una enmienda o cancelación, pero la garantía real correspondiente conservaría su oponibilidad frente a otros terceros. Mediante ese tercer enfoque se protegería al comprador o al acreedor garantizado que entablara una operación con el otorgante confiando en la legitimidad del resultado de la búsqueda. Sin embargo, ese acreedor garantizado podría de cualquier modo invocar la falta de autorización de la inscripción ante terceros, como el representante de la insolvencia nombrado por el otorgante, que no se remitieran en la práctica al fichero del registro en el sentido de que entablaran una determinada operación basándose en el supuesto de que, por haberse inscrito una notificación de cancelación o enmienda, el bien pertinente no estaba gravado.

5. Enmienda o cancelación obligatoria

38. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 16 a 18), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda permitir que una inscripción se efectúe antes de constituirse la garantía real a que se refiere o de concertarse un acuerdo de garantía entre las partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 67). Si las negociaciones fracasan después de inscribirse la notificación, o si por alguna otra razón las partes no conciertan un acuerdo de garantía, podrá verse afectada la calificación crediticia de la persona que figure como otorgante en la notificación inscrita. Lo mismo ocurriría si se hubiese concertado un acuerdo de garantía entre el acreedor garantizado y el otorgante cuyo nombre figurase en una notificación inscrita, pero se hubiera suspendido definitivamente su arreglo de financiación garantizada, o una parte de la información consignada en la notificación inscrita superara el alcance de la que

hubiese autorizado inscribir el otorgante (por ejemplo, si la descripción de los bienes gravados en esa notificación inscrita fuese más amplia que lo autorizado por el otorgante en el acuerdo de garantía). Por consiguiente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda imponer al acreedor garantizado la obligación legal de inscribir en el registro la necesaria notificación de cancelación o enmienda, según proceda. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda también que si el acreedor garantizado no lo hace, se conceda al otorgante el derecho de presentarle una solicitud oficial, y que el Estado promulgante entable un procedimiento judicial o administrativo de carácter sumario para exigir la cancelación o la enmienda en caso de que el acreedor garantizado no responda a la solicitud (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72).

39. Para aplicar esas recomendaciones, en el régimen de las operaciones garantizadas o el reglamento del Estado promulgante se debería disponer que el acreedor garantizado tiene la obligación de inscribir una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, en los casos en que: a) el otorgante no haya autorizado la inscripción de la notificación inicial o de enmienda en absoluto o no lo haya hecho en la medida descrita en la notificación; b) la autorización haya sido retirada y no se haya concertado ningún acuerdo de garantía; c) el acuerdo de garantía haya sido revisado de manera que la información contenida en la notificación inscrita resulte inexacta; o d) la garantía real a que se refiere la notificación inscrita se haya extinguido por pago o alguna otra razón y no haya obligación de conceder nuevo crédito (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado a)).

40. Si el acreedor garantizado no cumple esa obligación por propia iniciativa, en el régimen de las operaciones garantizadas o el reglamento se le debería imponer la de inscribir la notificación de enmienda o cancelación pertinente en un plazo breve después de haber recibido una solicitud escrita del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado c)). Ante la posibilidad de que el acreedor garantizado omitiera responder a la solicitud del otorgante o se negara a hacerlo, se debería conceder a este el derecho de solicitar un mandamiento para la inscripción obligatoria de la notificación de cancelación o enmienda mediante un procedimiento judicial o administrativo expedito y económico, en que se previeran salvaguardias apropiadas para el acreedor garantizado en caso de que el otorgante formulara exigencias injustificadas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado b), y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado e)).

41. Según la opción que elija el Estado promulgante para su régimen de las operaciones garantizadas o su reglamento, el personal del registro podría inscribir una enmienda o cancelación obligatoria a solicitud del otorgante o de un funcionario judicial o administrativo designado por el Estado promulgante. En ambos casos, el mandamiento judicial o administrativo correspondiente debería adjuntarse a la notificación de enmienda o cancelación que se presentara al registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado g)).

B. Recomendaciones 30 a 33

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 30 a 33, tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa, pero se incluirán en el texto definitivo.]

VI. Criterio y resultados de la consulta

A. Observaciones generales

1. Criterio de consulta

42. Como ya se explicó (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 21 a 23), conforme al criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la información que consta en el fichero del registro debe indexarse, u organizarse de otra forma, para que pueda consultarse por remisión al identificador del otorgante. Por consiguiente, en el reglamento se debería disponer que ese identificador fuera el principal criterio de consulta y recuperación de la información inscrita (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 34, apartado a)).

43. El registro debería permitir también que se buscaran y recuperaran notificaciones según el número de inscripción único asignado permanentemente a la notificación inicial y a toda otra conexas y posterior (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 34, apartado b)). Este enfoque permitiría a los autores de inscripciones utilizar un criterio de búsqueda opcional para recuperar con rapidez y eficacia una inscripción a efectos de inscribir una enmienda o cancelación. Por consiguiente, en el reglamento se debería disponer que el número de inscripción asignado a la notificación inicial constituye un criterio de consulta opcional (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 34, apartado b)).

44. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrafos 24 a 27), en algunos Estados se requiere consignar en la notificación inicial el número de serie de determinados bienes gravados de alto valor para que la garantía real conexas sea oponible o tenga prelación frente a determinados tipos de reclamantes concurrentes. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina ese enfoque, pero sin formular recomendaciones sobre él (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36). Si un Estado promulgante decide aplicar este enfoque, en el reglamento se debería impartir orientación respecto de lo que constituye el número de serie correcto de las categorías indicadas de bienes identificados por números de serie, así como disponer que dicho número sea un criterio de consulta optativo.

45. Como ya se señaló (véase el párr. 22 *supra*), el acreedor garantizado debería estar en condiciones de enmendar con facilidad su identificador o su dirección, directamente o por conducto del personal del registro y mediante una sola enmienda global, en todas las notificaciones inscritas que guardasen relación con él. Sin embargo, el identificador del acreedor garantizado no debería servir como criterio de consulta para el público en general. Ese dato es de escasa pertinencia para los objetivos jurídicos del sistema de registro. Además, si se permitiera su

utilización en consultas públicas podrían defraudarse las expectativas razonables de los acreedores garantizados, por ejemplo, al crear el riesgo de que una entidad crediticia realizara una búsqueda basada en el identificador del acreedor garantizado para obtener las listas de clientes de sus competidores (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 81).

2. Resultados de la consulta

46. El reglamento debería disponer que en el resultado de la consulta se indicara, según el caso, que no se encontraron notificaciones inscritas ajustadas al criterio de consulta, o se consignara toda la información de cada notificación inscrita que se ajustara a ese criterio (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 35, apartado a)). El autor de una consulta podrá fiarse de la exactitud de sus resultados únicamente si ha ingresado el identificador correcto del otorgante o ha utilizado otro criterio de búsqueda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 35, apartado b)).

47. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 20 a 23), la inscripción de una notificación es válida únicamente si al consultar el fichero de registro esa notificación puede recuperarse utilizando como criterio de búsqueda el identificador correcto del otorgante. Algunos sistemas de registro solo pueden localizar las notificaciones inscritas si el identificador del otorgante consignado en ellas corresponde exactamente al que señale el autor de la consulta. Cuando las notificaciones inscritas se almacenan en una base de datos electrónica, en algunos sistemas se programa la lógica de búsqueda de manera que en los resultados aparezcan también las notificaciones inscritas en que el identificador del otorgante se aproxime mucho al que indique el autor de la búsqueda.

48. En los sistemas de registro cuya consulta arroje resultados tanto exactos como aproximados, podrá considerarse válida una inscripción aunque su autor haya cometido un pequeño error al consignar el identificador correcto del otorgante, si la búsqueda conduce efectivamente a una inscripción que contenga ese pequeño error (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 20 y 21). Ello se debe a que toda búsqueda basada en el identificador correcto del otorgante podrá conducir (si la lógica de búsqueda lo permite) a una inscripción que aparezca entre los resultados como correspondencia inexacta pero aproximada. Que el error invalide o no esa inscripción dependerá de factores como los siguientes: a) que el autor de la consulta pueda identificar fácilmente al otorgante remitiéndose a otra información, como la dirección de ese otorgante o cualquier otra que exija suministrar el Estado promulgante, como la fecha de nacimiento o el número de identificación del otorgante; y b) que la lista de correspondencias inexactas no sea tan larga que impida al autor de la consulta determinar razonablemente si el otorgante que le interesa figura en esa lista.

49. Al decidir si entre los resultados de la búsqueda han de figurar también correspondencias aproximadas, el Estado promulgante debería tener presente que, si bien el sistema que las admitiera podría proteger al autor de la inscripción de las consecuencias de pequeños errores al consignarse el identificador del otorgante, crearía mayor incertidumbre para los autores de consultas. Por ello, de utilizarse ese sistema tal vez sería necesario recurrir a los tribunales para que establecieran si, en tales circunstancias, el autor de la consulta hubiese debido determinar razonablemente que los resultados de una búsqueda que contenían inscripciones en

que el identificador del otorgante figuraba como dato aproximado se referían al otorgante que le interesaba. Por consiguiente, en el reglamento se debería disponer que los resultados de una consulta revelaran información consignada en notificaciones inscritas en que el identificador del otorgante correspondiera exactamente al que indicase el autor de la búsqueda. Si el sistema de registro permitiera también incluir en esos resultados información contenida en notificaciones inscritas en que el identificador del otorgante se aproximara mucho al utilizado en la consulta, se deberían enunciar con claridad las reglas para determinar lo que constituye una correspondencia suficiente (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 35, apartado b)). En algunos Estados, cuando en una búsqueda realizada mediante el programa informático del registro se obtiene una inscripción que contenga un pequeño error, se considera de cualquier modo que la correspondencia es suficiente.

50. En el reglamento se debería disponer también que, si el autor de una consulta lo solicita y, si procede, paga las tasas correspondientes, el registro expedirá un certificado oficial de consulta en el que se indique el resultado de la búsqueda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33, apartado c)). En el caso de una búsqueda electrónica, ese certificado de consulta podría ser sencillamente una versión impresa del resultado de la búsqueda. La cuestión de la admisibilidad de ese certificado ante un tribunal y la de su eventual valor probatorio incumbe al derecho procesal del Estado promulgante. Sin embargo, en principio el certificado de consulta sería admisible como prueba presuntiva de su contenido. Correspondería luego a la parte que impugnara ese certificado presentar pruebas en contrario (por ejemplo, que demuestren que el certificado de consulta es falso, o que refleja de manera inexacta o incompleta el resultado de la búsqueda a que se refiere).

51. En algunos sistemas de registro se asigna a los resultados de la búsqueda una “fecha de validez”, la cual indica que el resultado de la búsqueda contiene únicamente la información consignada en notificaciones inscritas hasta esa fecha (y no hasta la fecha efectiva del resultado de la búsqueda). Esa “fecha de validez” se asigna a los resultados de búsquedas realizadas en sistemas de registro en los que la inscripción de una notificación surte efecto legal en la fecha y hora en que dicha notificación se presenta al registro. Su finalidad es advertir a los autores de consultas sobre la posibilidad de que se haya presentado al registro una inscripción legalmente válida en el lapso entre la “fecha de validez” y la fecha efectiva de la búsqueda. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 6), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción surta efecto legal solo a partir del momento en que la información consignada en la notificación que se presente al registro se inscriba en el fichero del registro de modo que pueda consultarse públicamente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 102 a 105, y la recomendación 70). Por consiguiente, en el sistema de registro previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no sería necesario indicar la “fecha de validez” en el resultado de la búsqueda, porque esa fecha sería de dicha búsqueda.

B. Recomendaciones 34 y 35

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 34 y 35, tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa, pero se incluirán en el texto definitivo.]

VII. Tasas de inscripción y de consulta

A. Observaciones generales

52. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que las tasas de inscripción y de consulta no se destinen a incrementar los ingresos del Estado promulgante, sino que, más bien, se fijen meramente en una cuantía suficiente para la recuperación de gastos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 37, y la recomendación 54, apartado i)). El fundamento de este enfoque es que el cobro de tasas e impuestos excesivos desalentaría considerablemente la utilización del registro, lo que reduciría la eficacia general del régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante. Para evaluar el monto en que deberían fijarse las tasas de inscripción para recuperar los gastos, se deberían tener en cuenta no solo los costos iniciales del establecimiento del registro, sino también sus gastos de funcionamiento, como los siguientes: a) sueldos del personal; b) modernización y reposición de equipo físico y programas informáticos; c) capacitación permanente del personal y d) actividades promocionales y de capacitación destinadas a los usuarios del registro.

53. Los avances de la tecnología de la información han reducido la diferencia entre los costos iniciales relativos de establecer un registro electrónico y los de crear uno basado en documentos impresos. Además, los gastos de funcionamiento del primero son menores, especialmente si el sistema permite a los autores de inscripciones y consultas presentar directamente por vía electrónica notificaciones y solicitudes de consulta sin que la intervenga el personal del registro. Si el fichero del registro electrónico se establece en colaboración con una empresa privada, esta podrá efectuar la inversión inicial de capital en la infraestructura y recuperarla luego cobrando un porcentaje de las tasas que paguen los usuarios del registro una vez que este se halle en funcionamiento.

54. En algunos Estados, para alentar la utilización del registro por los acreedores, no se cobran tasas de inscripción o estas se fijan en una cuantía muy baja, inferior incluso a lo necesario para recuperar los gastos de inscripción. Aunque de esa manera puede alentarse a los acreedores a que constituyan e inscriban garantías reales en relación con operaciones de escaso valor y otras que de lo contrario podrían realizarse sin garantías de seguridad, ello significa que el registro y los beneficios que reporta a los acreedores se subsidian con los impuestos generales que pagan los contribuyentes. En otros Estados, solo es gratuito inscribir notificaciones de cancelación, y que lo sea tiene por objeto alentar a los acreedores garantizados a que inscriban sin tardanza sus notificaciones de cancelación una vez concluida su relación financiera garantizada con el otorgante. Por fin, en otros Estados es gratuita la búsqueda (pero no la inscripción) electrónica.

55. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 9 y 10), el Estado promulgante podrá autorizar al autor de la inscripción para fijar por cuenta propia el plazo de validez de una notificación inscrita. El Estado que adopte ese criterio tal vez desee examinar si las tasas de inscripción deberían basarse en una escala móvil relacionada con el plazo de validez fijado por el autor de la inscripción. Este enfoque tiene la ventaja de que desalentaría a los acreedores garantizados de fijar en la notificación inscrita un plazo demasiado largo por exceso de cautela.

56. Como se señaló con anterioridad (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 15 a 19), el Estado promulgante podrá optar por exigir que en la notificación inscrita se indique la cuantía máxima por la que podrá ejecutarse una garantía real. En los Estados que adoptaran ese enfoque, las tasas de inscripción que cobrara el registro no deberían fijarse en función de esa cuantía máxima indicada en la notificación, porque ello contravendría el criterio de ceñir la cuantía de las tasas a lo necesario para recuperar los gastos que se recomienda aplicar en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el párr. 52 *supra*).

57. Toda tasa de inscripción y de consulta que fijara el Estado promulgante debería estipularse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 36). Corresponderá a cada Estado promulgante decidir si en este contexto se entenderá por “el reglamento” una normativa oficial o directrices administrativas de carácter más oficioso que pudieran ser modificadas por el registro. Este último enfoque permitiría actuar con mayor flexibilidad para ajustar las tasas en caso de que posteriormente se pudiese, por ejemplo, reducirlas al haberse recuperado la inversión inicial. Sin embargo, ese enfoque tiene la desventaja de que por no tratarse de una norma oficial el registro podría aplicarla arbitrariamente para aumentar sin justificación la cuantía de las tasas.

58. En un sistema híbrido, basado a la vez en documentos impresos y electrónicos, tal vez sería razonable que el Estado promulgante fijara tasas más elevadas para la tramitación de notificaciones y solicitudes de consulta impresas, porque esa labor correspondería al personal del registro, que no tendría que ocuparse de las presentadas por vía electrónica. Además, ello alentaría con el tiempo a los usuarios a utilizar exclusivamente las funciones de inscripción y consulta electrónica directas.

B. Recomendación 36

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la recomendación 36, tal como se reproduce en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, la recomendación no se ha incluido en el presente documento en esta etapa, pero se incluirá en el texto definitivo.]